

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Mayo de 1891, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Medinaceli á Maranchón, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto asciende á 73.073'32 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 28 de Mayo próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.700 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas

disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 6 de Abril de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de Medinaceli á Maranchón, provincia de Guadalajara, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 26.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.

No habiendo satisfecho los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación, las cantidades que adeudan por atrasos de instrucción primaria, he acordado prevenirles que si no lo ve-

rifican en el improrrogable plazo de diez días, les impondré la multa de cien pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 16 de Abril de 1892.

El Gobernador,
CÁNDIDO SOLDEVILA

Relación que se cita.

Bustares.	Baños.
Higes.	Campillo de Dueñas.
S. Andrés del Congosto.	Fuentelsaz.
Semillas.	Motos.
Zarzuela de Jadraque.	Peñalen.
Barriopedro.	Villar de Cobeta.
Masegoso.	Aranzueque.
Olmeda del Extremo.	Drieves.
Padilla de Jadraque.	Fuentelaencina.
Pajares.	Valdeconcha.
San Andrés del Rey.	Zorita de los Canes.
Henche.	Alique.
Ocentejo.	Hontanillas.
Padilla del Ducado.	Pareja.
Valtablado del Rio.	Poyos.
Aldeanueva de Guad. ^a	Alcuneza.
Ciruelas.	Pelegrina.
Gascueña.	Torremocha del Campo.
Amayas.	Imón.

Núm. 27.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.

No habiendo satisfecho los Alcaldes de los pueblos que se expresan en las relaciones insertas á continuación los descubiertos por instrucción primaria, ni hecho efectivas las multas impuestas por su desobediencia en 4 de Marzo último; transcurrido con exceso el plazo que les concedía para verificarlo, he acordado con esta fecha pasar los oportunos suplicatorios á los Sres. Jueces de instrucción, para que procedan ejecutivamente contra dichos Alcaldes para la exacción de las multas citadas.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 16 de Abril de 1892.

El Gobernador,
CÁNDIDO SOLDEVILA.

Relación de los pueblos cuyos Alcaldes fueron multados con 100 pesetas:

Cañizar.	Sacecorbo.
Valtablado del Rio.	Recuenco.
Armallones.	Arbeteta.

Idem de los multados con 50 pesetas:

Argecilla.	Zaorejas.
Gárgoles de Abajo.	Villel de Mesa.
Alcoroches.	Casasana.
Orea.	Escamilla.

Idem de los multados con 500 pesetas:

Argecilla.	Villarejo de Medina.
Atanzón.	Zaorejas.
Cañizar.	Alcoroches.
Hontanares.	Anchuela del Campo.
Romancos.	Poveda de la Sierra.
Arbeteta.	Peralejos.
Armallones.	Terzaga.
Huertahernando.	Castilforte.
Sacecorbo.	Escamilla.
Trillo.	Recuenco.

Almadrones.
Drieves.
Alóndiga.
Córcoles.

Millana.
Salmerón.
Horna.

Núm. 28.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Caza y Pesca.

Siendo muchos los abusos que se vienen cometiendo en la observancia de las disposiciones en materia de pesca, sobre todo en las épocas de veda, empleando materias explosivas, venenosas ó narcóticas, ó usando redes ó aparejos de mallas más pequeñas que las reglamentarias, he dispuesto ordenar á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, redoblen su vigilancia y prohiban en absoluto la pesca por los medios antes citados, denunciando á los infractores para castigarles con arreglo á lo prevenido en la Ley.

Asimismo he dispuesto prohiban y entreguen á los Tribunales á los que fuesen hallados cazando codornices que tantos daños causan á los sembrados, para que se les exija la responsabilidad correspondiente.

Guadalajara 18 de Abril de 1892.

El Gobernador,
CÁNDIDO SOLDEVILA.

Núm. 29.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Aguas.

Cumpliendo lo prevenido en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 para tramitar los expedientes de aprovechamientos de aguas, se anuncia la petición hecha por D. Venancio Sánchez, vecino de Priego, por la que desea utilizar las aguas del rio Tajo, como fuerza motriz para establecer un molino de harinas en término de Alocén, en terreno de su propiedad y sitio que se determina en la nota que á continuación se publica, y cuyo expediente y proyecto están de manifiesto en esta Sección de Fomento, pudiendo las Corporaciones y particulares presentar las reclamaciones que crean convenientes, en el preciso término de 30 días.

Guadalajara 16 de Abril de 1892.

El Gobernador,
CÁNDIDO SOLDEVILA.

Nota referente á la petición formulada por D. Venancio Sánchez, solicitando el aprovechamiento de aguas del rio Tajo, para establecer un molino harinero en término de Alocén.

D. Venancio Sanchez, vecino de Priego, solicita el aprovechamiento de las aguas del rio Tajo, para establecer un molino harinero con cuatro sitios ó piedras para moler, en término de Alocén y margen derecha de aquel rio, en el sitio denominado *Molino viejo*; derivando al efecto las aguas por medio de una presa formada con piedras en escollera, en el punto del citado sitio en que el rio se divide en dos brazos, utilizando el de la derecha en sentido de la corriente, para establecer en él el cauce de conducción y la balsa de aguas que han de proporcionar el movimiento al artefacto, y las que después se unirán nuevamente al rio donde se reúnen los dos referidos brazos del mismo, y ocupando con las obras una tierra que manifiesta el peticionario ser de propiedad, por compra á D. Raimundo Corral Ortega, vecino de Alocén, y que está situada en la margen derecha del rio y sitio antes indicado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.—Secretaría general.

Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del reglamento aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán por *concurso único* las plazas de Maestras ó Maestros de las Escuelas incompletas de este distrito universitario que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Villamanta, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Garganta, con el sueldo anual de 500 pesetas y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Gascones y Sieteiglesias, cada una con el de 500 pesetas y las retribuciones legales. (Estas Escuelas están subvencionadas por el Ministerio de Fomento para completaries dicho sueldo.)

La ídem de la de Fresnedillas, con 365 pesetas y las retribuciones legales.

Las ídem de las de La Hiruela y Piñuecar, cada una con 300 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la de Luciana, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, 60 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la de Alcoba, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, 40 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Luciana, con el sueldo anual de 400 pesetas, 60 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuela de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Valdemanco, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Castillejo de Iniesta, dotada con el sueldo anual de 450 pesetas, 40 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Alcohujate, con el sueldo anual de 400 pesetas, 30 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Casas de Guijarro, con el de 400 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Collados y Manzaneruela (anejo de Laudete), cada una con 300 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Bibatajadilla, con 300 pesetas, 11 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Valtablado de Beteta, con 300 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de ambos sexos.

Las plazas de Maestra ó Maestro de las de Aranzueque, Cendejas de la Torre, Huertahernando é Iriepal, dotada cada una con el sueldo anual de 500 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Taracena, con el sueldo anual de 500 pesetas, 125 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Adoves, con el de 495 pesetas y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Angon y Anquela del Pedregal, cada una con 415 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Anchuela del Campo, con 400 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Barbolla (anejo de Riva de Santiuste) con 400 pesetas, de las que satisface 322'50 el Estado en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además las retribuciones legales.

La ídem de Mojares (anejo de Alcuneza), con 400 pesetas, de las que satisface 311'25 el Estado en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además las retribuciones legales.

La ídem de la de Santamera (anejo de Riofrio), con 400 pesetas, de las que satisface 233'50 el Estado en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además las retribuciones legales.

La ídem de la de Tobes (anejo de Villacorza), con 400 pesetas, de las que satisface 276'25 el Estado en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además las retribuciones legales.

La ídem de la de Valdeaveruelo, con 400 pesetas, de las que satisface 250 el Estado en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además las retribuciones legales.

La ídem de la de Valtablado del Rio, con 400 pesetas, de las que satisface 230 el Estado en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además las retribuciones legales.

La ídem de la de Irueste, con 340 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Villar de Cobeta, con 330 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Cillas, con 320 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Labros, con 315 pesetas, 20 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Villaverde del Ducado, con 280 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Pedregal (anejo de Pobo), con 266'25 pesetas y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Castilmimbres y Mesones, cada una con 250 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la Naharros (anejo de La Miñosa), con 233'75 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Pozo de Guadalajara, con 215 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Malacuera (anejo de Brihuega), con 200 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Torrecuadrada de Valles, con 195 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Torronteras, con 190 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Torresaviñan, con 170 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Valdarachas, con 170 pesetas, 35 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Cendejas de Padrasto (anejo de Cendejas de Enmedio), con 145 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Otila (anejo de Torrecuadrada de Molina), con 121 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Casla, dotada con el sueldo anual de 575 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Laguna de Contreras, con el sueldo anual de 575 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Yanguas, con el de 575 pesetas, 75 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Fuentesauco y Villar de Sobrepeña, cada una con 500 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Marugán, con 450 pesetas y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Calabazas y Domingo García, cada una con 425 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Castroserracín, con 400 pesetas, 12 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Chavida (anejo de Santiuste de Pedraza), con 400 pesetas, 61'25 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Languilla, con 400 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Roda, con 350 pesetas, 40 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Ciruelos de Coca, con 325 pesetas, 30 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Alquité (anejo de Villacorta) y Pe-

ñasrubias, cada una con 275 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Valdeprados, con 275 pesetas, 30 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Villovela (anejo de Escobar), con 275 pesetas, 20 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Aldeanueva del Campanario (anejo de Tarrubuelo), con 250 pesetas, 30 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Villalvilla (anejo de Villaverde de Montejo), con 250 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la de Totanés, dotada con el sueldo anual de 562'50 pesetas, 60 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuelas de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Puerto de San Vicente, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Azután, con el sueldo anual de 500 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Caudilla, con el de 275 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Casar de Talavera (anejo de Talavera), con 275 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Erustes, con 200 pesetas, 100 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las Maestras ó Maestros, á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutará ésta capaz y decente para sí y su familia.

Podrán aspirar á las citadas vacantes las Maestras y Maestros con título profesional, y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título; advirtiéndose que con arreglo á lo que previene el art. 65 del reglamento para la provisión de Escuelas incompletas de asistencia mixta sólo habrá lugar al nombramiento de Maestro en el caso de que no lo solicite Maestra alguna.

Los Aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes y presentarlas en la Secretaría de la misma Junta durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio.

El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó, en caso de tenerlo, acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional ó certificado de aptitud, y en su defecto, testimonio notarial legalizado de los mismos, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título, y otro certificado de buena conducta, expedido dentro del término de esta convocatoria por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública bastará que justifique dichas circunstancias en hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el artículo 72 del reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan servido, con el V.º B.º del Presidente de la misma, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuviesen desempeñando cargo en la fecha de éstas tendrán que presentar también el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos y servicios en la enseñanza.

Las Maestras y Maestros que en este concurso soliciten plazas, tanto en una provincia, como en varias en este dis-

trito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia con que desean obtener cada una de todas las que solicitan de las anunciadas en la presente época de concurso.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 9 de Abril de 1892.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta del 11 de Abril.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

La Dirección general de Contribuciones directas, en circular de 10 de los corrientes, dice á esta Administración lo que sigue:

«Desde hace algún tiempo viene recibiendo esta Dirección general frecuentes instancias de Ayuntamientos y Juntas periciales, que solicitan autorización para formar nuevos amillaramientos, alegando las deficiencias y errores ó la desaparición de los antiguos, la falta de claridad que resulta del gran número de sus apéndices, las muchas variaciones de dominio ó de cultivo que han dejado de anotarse en ellos, y varios otros defectos que reducen á estrechos límites la utilidad de los documentos expresados, porque, no individualizando las fincas ni haciendo constar cuáles sean los actuales poseedores, no pueden servir de base para un buen repartimiento y después, en los vencimientos trimestrales, para la cobranza íntegra del cupo repartido ó para un eficaz procedimiento de apremio contra los deudores ó morosos.

De las mencionadas instancias se desprende que las corporaciones reclamantes olvidan las disposiciones contenidas en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; porque si las tuvieran presentes, observarían que forman un conjunto armónico que sirve, no sólo para conservar y perfeccionar la estadística, sino también para crearla donde no exista; bastando para ello la depuración parcial de la riqueza en virtud de los expedientes de alteración, que deben instruirse de oficio ó á petición de parte, y cuyo trabajo paulatino, pero constante, y por ambas razones fácilmente practicable, ofrece, bajo este aspecto, ventaja manifiesta sobre la rectificación general de los amillaramientos.

El examen de aquellas prescripciones lo evidencia. Dispone el párrafo 2.º de la primera disposición transitoria del reglamento mencionado que, hasta que tenga efecto la reforma general de los actuales amillaramientos, sean considerados como tales: en los pueblos que, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1831, tributaron al 16 por 100, el conjunto de las evaluaciones individuales de las cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, cuyas evaluaciones produjeron la riqueza imponible, por la que contribuyeron dichos pueblos con el expresado tipo de gravamen hasta fin de Junio de 1885; en los que han seguido tributando al 21, con arreglo á la legislación anterior, el conjunto de la riqueza individual amillarada y apendizada anualmente, conforme á dicha legislación; y en los puntos donde no existen amillaramientos, la riqueza que ha servido de base para la tributación, es decir, la consignada en los repartos.

Con arreglo al artículo 48 y al párrafo 1.º de la mencionada disposición transitoria, corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó á las Comisiones de evaluación donde las haya, la conservación de dichos amillaramientos, ocupándose anualmente en la formación de apéndices que comprendan las variaciones que en aquéllos deban introducirse, á saber:

1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno por efecto de aluvión, cambio de cauce de los ríos, torrente, invasión de las aguas del mar ú otra causa análoga.

3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una finca á consecuencia de los accidentes á que se refiere el párrafo anterior, y en general las que provienen de causas naturales, pero no de la variación del precio de los frutos, ni las que son imputables á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.

4.º Las que se originan de la reunión ó división de las fincas.

5.º Las correspondientes á terrenos cuya evaluación no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera.

6.º Las que procedan por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productivas de las fincas urbanas y que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluación.

7.º Las que ocurran en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales del término municipal.

8.º Las que, por terminar la exención temporal de las fincas ó por variar el destino de las exceptuadas temporalmente, se han de hacer en cada una de las tres partes del amillaramiento, por baja en una de ellas y alta en otra.

9.º Las que produzcan las nuevas exenciones.

10. Las que origine el cambio de vecindad de los dueños de ganados y las altas y bajas en el número y clase de los mismos; y

11. Las que se acuerden por la Administración provincial ó central en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada, como el haberse demostrado que el todo ó parte de la renta líquida de alguna finca no figura en los amillaramientos, en cuyo caso debe ser comprendida en el primer apéndice, con arreglo al art. 49.

Según el artículo 50, las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento y éste acordará, á petición de parte ó de oficio, las variaciones á que se refieren los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del 48, por traslación de dominio, reunión ó división de fincas y conclusión de exenciones, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida por que las fincas estén comprendidas en alguna de las tres partes del amillaramiento. En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluación, corresponde á las mismas acordar estas variaciones.

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comisión de avaluo no pueden demorar sus resoluciones por más de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación. Esta será documentada; pero debe tenerse en cuenta que no es requisito indispensable acompañar los títulos de dominio, sino que basta la declaración en que los interesados manifiesten no tenerlos, por haberse verificado la adquisición sin hacerse constar en documento público ó privado, con la nota que acredite siempre el pago ó la exención del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. La Junta ó la Comisión respectiva tomará razón de los documentos en que aparezca la transferencia, reunión ó división de fincas, y los devolverá bajo recibo al presentador; pero conservará las declaraciones mencionadas cuando se presenten por falta de aquéllos.

Si las variaciones se promueven de oficio, los Ayuntamientos ó las Comisiones exigirán á los interesados los mismos documentos y, de no presentarlos en el término que se les señale, lo pondrán en conocimiento de la Administración provincial, indicando los motivos de la alteración proyectada. La Administración señalará un nuevo plazo; y, si tampoco se presentasen dentro de él los documentos expresados, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sea posible acerca del particular, decretará la variación, si corresponde, comunicándolo á la Comisión ó Junta para los efectos reglamentarios, y acordará lo que proceda con relación á la falta de pago de los derechos de traslación de dominio.

Con arreglo al artículo 52, las demás variaciones, y también las que produzcan alteración del líquido imponible, aunque se originen de transmisión de fincas, reunión ó división de heredades y terminación de exenciones, se acordarán en primera instancia por la Administración provincial en virtud de expediente, cuya instrucción incumba al Ayuntamiento y Junta ó á la Comisión de evaluación respectiva. Como los anteriormente expresados, estos expedientes podrán incoarse á instancia de parte y por iniciativa de aquellas corporaciones; pero en este segundo caso es requisito esencial dar audiencia á los interesados y llenar los demás trámites y circunstancias que determinan el artículo 53 y subsiguientes del reglamento, el cual, en el artículo 68, facilita la ejecución de estos trabajos, autorizando á las referidas Juntas y Comisiones para hacer comparecer ante las mismas, con el fin de pedirles explicaciones, á los propietarios, administradores, arrendata-

rios, colonos ó inquilinos de fincas, así como á los ganaderos; y para exigirles, cuando lo estimen oportuno, relaciones ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, y los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representen.

Disponen, pues, los Ayuntamientos de medios eficaces para conservar, rectificar y crear, donde faltare, la estadística territorial y pecuaria; para conocer los verdaderos dueños de estos elementos imposables y expedir las certificaciones catastrales, cuando sea preciso perseguirlos como deudores; para traer á la tributación la riqueza oculta y aumentar las evaluaciones deficientes; para anular las que correspondan á la riqueza destruida, y para reducir á justos límites las que excedieren de la verdadera producción, por las causas anteriormente enumeradas.

Y no sirve decir que la aglomeración de los apéndices, durante muchos años, hace difícil entenderlos y utilizarlos para formar los repartos, pues el reglamento ha previsto semejante dificultad y la ha salvado, declarando en el artículo 46 que los amillaramientos son perpetuos, que su rectificación general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes, y que cada cinco años deben ser refundidos el amillaramiento y los apéndices del quinquenio, sin alterar la riqueza individual ni la total que en ellos aparezca.

Cierto es que la refundición ofrecería obstáculos, tal vez insuperables, si se pretendiese que el primer amillaramiento refundido contuviera el pormenor de la riqueza de cada uno de los contribuyentes; pero con arreglo al sentido y tendencia del artículo 10 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos (que también lleva la fecha de 30 de Septiembre de 1885, y cuya ejecución se halla en suspenso), las Juntas periciales y las Comisiones de avalúo pueden limitar sus trabajos á consignar en cada refundición la riqueza individualizada á virtud de los expedientes reglamentarios instruidos en el quinquenio, y las noticias, más ó menos completas, que contenga el anterior amillaramiento ó, á falta de éste, el imponible con que los interesados aparezcan en el último reparto, aunque, por carecer de mejores datos, no sea posible detallar los elementos de imposición, cuyo fin debe lograrse por completo en los apéndices posteriores, promoviendo con actividad la instrucción de aquellos expedientes de tal modo, que en la siguiente refundición se haya subsanado toda deficiencia, y en especial las ocultaciones, que son denunciadas perpetuamente con arreglo al artículo 45 del reglamento de la contribución.

El descubrimiento de ocultaciones no sólo es atribución de los Ayuntamientos y Juntas periciales (párrafo 5.º del artículo 48), y condición esencial siempre para la justa distribución de las cargas públicas, sino que además ofrece importante conveniencia, evitando comprobaciones periciales, y la responsabilidad que muchas veces ocasionan. Declarada de cupo fijo la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por el artículo 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, resulta que las bajas individuales no pueden generalmente ser tomadas en cuenta para reducir el cupo del Municipio, y de aquí la necesidad de compensarlas con los aumentos que produzca la riqueza descubierta, puesto que, de lo contrario, el gravamen excedería del tipo legal, cuya circunstancia hace inevitable siempre la reclamación extraordinaria de agravio y la comprobación sobre el terreno, en su caso, con arreglo á los artículos 70, 112, 118 y demás prescripciones reglamentarias, mientras que dichos aumentos, cuando no quedan neutralizados por las bajas, reducen el gravamen en beneficio de los contribuyentes, sin elevar la cantidad exigible para el Tesoro.

En atención á las consideraciones anteriores, esta Dirección general ha dispuesto remitir á las Delegaciones de Hacienda las reclamaciones que se hallan pendientes, en solicitud de autorización para formar nuevos amillaramientos, á fin de que se haga entender á las corporaciones que las han promovido, y en general á todos los Ayuntamientos y Juntas periciales:

1.º Que, siguiendo los procedimientos indicados, pueden y deben conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los amillaramientos que se hallan vigentes en la actualidad, y los datos que están considerados como tales por la disposición primera transitoria del reglamento de la contribución.

2.º Que dichas Corporaciones contraen responsabilidad y habrá de serles exigida por esas oficinas con todo rigor, si, conociendo ó debiendo conocer la riqueza oculta ó mal evaluada, dejaren de amillararla totalmente.

3.º Que no deben proponer aumento alguno en las evaluaciones individuales sin antes haber oído á los interesados en la forma establecida; y que estos aumentos, así como las bajas que los contribuyentes justifiquen, requieren siempre la aprobación de la Administración provincial.

4.º Que las referidas bajas no producen el efecto de disminuir la riqueza del termino municipal ni su cupo, á no ser que hayan sido dispuestas por este centro, ó que las corporaciones locales interpongan, bajo su responsabilidad y con todos los requisitos indispensables, la necesaria reclamación extraordinaria de agravio; y

5.º Que los aumentos, bajas, transferencias y demás alteraciones de la riqueza han de figurar en los apéndices anuales, que han debido y deben refundirse con el último amillaramiento por quinquenios, á partir desde 1.º de Julio de 1885.

Lo que esta Administración participa á todos los Sres. Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia, para su conocimiento y más exacto cumplimiento.

Guadalajara 16 de Abril de 1892.—El Administrador, Joaquin Gállego. —1244

Ayuntamientos constitucionales.

TORRECUADRADA DE VALLES.

El Ayuntamiento que presido é igual número de contribuyentes asociados, en sesión ordinaria del día de la fecha, han acordado el arriendo á venta libre por un año de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, como medio de hacer efectivo á la Hacienda el importe del indicado impuesto que corresponda á este pueblo en el próximo año económico de 1892 á 93, para cuyo objeto se ha señalado para celebrar la primera subasta el día 21 del actual, á las once del día, en la Casa consistorial de esta villa, y si esta no diese resultado por no presentarse licitador, se celebrará otra segunda el día 2 del próximo mes de Mayo, á la misma hora y en el local designado para la primera, todo con estricta sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Torrecuadrada de Valles 11 de Abril de 1892.—El Alcalde, Eugenio Marco. —1214

SAYATON.

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de contribuyentes, han acordado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y cereales para hacer efectivo á la Hacienda el cupo señalado ó que se señale á este distrito para el próximo año económico de 1892 á 93, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las subastas tendrán lugar en estas Casas consistoriales ante la Corporación; la primera el día 20 del corriente y la segunda, si es necesaria, á los diez días siguientes, de once á doce de su mañana.

Sayaton 10 de Abril de 1892.—El Alcalde, Felipe Bronchalo.—P. S. M.—Mariano Bronchalo. —1223

MAZUECOS.

No habiéndose presentado licitador al arriendo á venta libre de las especies de consumos, celebrada en este día, para el año próximo de 1892

á 93, se anuncia la segunda y última para el 21 del corriente, á la misma hora, de diez á doce de la mañana en la Casa consistorial, haciéndose saber que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del cupo de las especies y recargos que sirvieron para la primera.

Mazuecos 11 de Abril de 1892.—El Alcalde, Ciriaco García.—El Secretario, Mateo Monge. —1215

VALDESAZ.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para cubrir el encabezamiento á la Hacienda y recargos autorizados en los años de 1892 á 95, tendrá lugar la primera subasta el día 24 del corriente, de diez á doce de su mañana, y la segunda en su caso el 4 de Mayo próximo y hora citada, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdesaz 13 de Abril de 1892.—El Alcalde.—P. O.—Ruperto Rojas, Secretario. —1236

ABLANQUE.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados en sesión extraordinaria de este día, que el cupo de consumos, cereales, sal y alcoholes y recargos municipales autorizados en presupuesto puede cubrirse en esta localidad durante el año económico de 1892 á 1893, por encabezamientos gremiales voluntarios de todas ó algunas especies, y caso de no producir resultado en todo ó en parte, por el arriendo á venta libre y término de uno ó tres años, se anuncia al público, que hasta el día 20 del actual se admiten proposiciones para el encabezamiento gremial voluntario de todas ó algunas especies de las sujetas al impuesto, cubriendo la totalidad del cupo y recargos con las variaciones que en alza ó baja pueda decretar la superioridad. Caso de no producir efecto dichos encabezamientos gremiales voluntarios en todo ó en parte, se celebrará la primera subasta de arriendo á venta libre el día 24 de este mismo mes, de las diez á las doce de la mañana, bien por la totalidad, bien por las especies no encabezadas, y siempre por el cupo y recargos que se señalen para 1892-93.

Si no hubiese postores en esta subasta se celebrará la segunda el 1.º de Mayo á las mismas horas, por las dos terceras partes; pero se advierte que la primera subasta se celebrará por tiempo de uno á tres años, y la segunda solo por un año.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes se servirán dar al presente anuncio la publicidad debida.

Ablanque 10 de Abril de 1892.—El Alcalde, Pedro Serrano. —1216

LABROS.

El Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados, en igual número de Concejales, en sesión del día 7, ha acordado cubrir el cupo de consumos y cereales, alcoholes y sal de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 1893, por medio de arriendo á venta libre de todos los ramos ó especies en conjunto, cuyos remates tendrán lugar en la sala Consistorial, de once á doce de su mañana, en los días 20 y 30 del corriente mes, bajo el tipo de 587 pesetas 50 céntimos para el Tesoro, con más el 3 por 100 de cobranza y el 100 por 100 de recargo municipal, todo bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate ó remates, caso de celebrar segunda subasta para el que quiera enterarse,

Lábros 10 de Abril de 1892.—El Alcalde, Santiago Marcos.—Pablo Moreno, Secretario. —1213

ANGUITA.

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados contribuyentes, en el que se hallan representadas todas las clases tributarias de la población, en sesión extraordinaria del día 10 del actual, se convoca por el presente á los cosecheros, fabricantes, industriales y tratantes en los diferentes ramos de consumos para que en término de ocho días hagan uso del derecho que les concede el cap. 8.º del Reglamento vigente, presentando al efecto las solicitudes al concierto gremial voluntario hasta el día 22 del actual, á las doce de su mañana, en la sala de sesiones, en cuyo día se hallará reunido el Ayuntamiento para oír á los representantes en sesión pública.

Si esta convocatoria no diese resultado, se procederá al arriendo á venta libre de los derechos de las mismas especies por el tiempo de uno á tres años, bajo el tipo anual de 4.241,18 pesetas, con los recargos establecidos y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, cuya primera subasta tendrá lugar ante el Municipio en el Salón de actos públicos el día 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, y si fuese necesaria una segunda se celebrará el día 10 de Mayo próximo, en igual sitio y hora, conforme á lo dispuesto en el art. 53 de dicho Reglamento.

Para hacer proposiciones en las subastas se requiere el previo depósito del 2 por 100 del tipo, con más después la fianza que se crea conveniente á la seguridad del contrato.

Anguita 13 de Abril de 1892.—El Alcalde, Estanislao Rata.—P. A. del A. y J.—Nemesio Garrido, Secretario. —1229

TORREJÓN DEL REY.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de un número igual de contribuyentes, ha acordado para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados para el año económico de 1892 á 1893 el medio de arriendo á venta libre de todas las especies en junto, alcoholes y sal, á cuyo efecto tendrá lugar la primera subasta el día 24 del actual y hora de las once de su mañana á la una de su tarde en la Casa Consistorial; y caso de no tener efecto por falta de licitadores, se celebrará otra segunda y última el día 6 de Mayo próximo y en iguales horas, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, como lo estará en el acto de la subasta.

Torrejón del Rey 12 de Abril de 1892.—El Alcalde, Vicente Cid. —1234

LA PUERTA.

El padrón de cédulas personales de 1892 á 93, y la matrícula del subsidio industrial de dicho año, se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

La Puerta 13 de Abril de 1892.—El Alcalde, Víctor Saucá. —1247

VILLASECA DE UCEDA.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa y asociados, el medio de venta libre para hacer efectivo el cupo de consumos en el próximo año económico de 1892 á 93, se anuncia la primera subasta para el día 24 de los corrientes; si no diese resultado se celebrará la segunda el 4 de Mayo próximo, y si la segunda tampoco produce efecto, tendrá lugar la tercera el día 15 de di-

cho mes, todas en la Casa Ayuntamiento y de diez y media á once y media de la mañana, bajo el tipo de 345 pesetas, el 53 por 100 de recargo municipal y demás autorizados y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Villaseca de Uceda á 14 de Abril de 1892.—El Alcalde, Juan Elvira. —1246

YÉLAMOS DE ARRIBA.

Cumpliendo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Consumos, el Ayuntamiento que presido y Junta de asociados han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, sal, alcohol y licores para el próximo año económico de 1892-93.

En su consecuencia, la primera subasta tendrá lugar el día 24 del actual, á las doce de su mañana, en la sala Capitular de esta villa, y si no tuviese efecto por falta de licitadores, se verificará la segunda el 1.º de Mayo, en la misma hora que la anterior, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta y hasta el referido día en la Secretaría municipal.

Yélamos de Arriba 13 de Abril de 1892.—El Alcalde, Sebastián Sánchez. —1152

SOMOLINOS.

En armonía con lo dispuesto en el art. 44 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, y no habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales, este Ayuntamiento, asociado de un número igual de contribuyentes, ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, sal y alcoholes destinados al consumo personal y que se devenguen en esta localidad durante el próximo año económico de 1892 á 1893, por la cantidad de 1.823 pesetas 85 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro, el 100 por 100 para atenciones municipales y el 3 por 100 para premio de cobranza y conducción de caudales; en su virtud, la referida Corporación se ha servido señalar para la celebración de la primera subasta, el día 24 del presente mes y hora de una á tres de su tarde en las Casas consistoriales de este distrito, no admitiéndose en aquel acto proposición alguna que no cubra la cantidad presupuestada, y para tomar parte en aquella será requisito indispensable exhibir la cédula personal y justificar haber hecho el depósito en la de este Municipio, de la suma de 36'47 pesetas que importa el 2 por 100 prevenido por el art. 49 del citado Reglamento.

Los licitadores deberán sujetarse en un todo á las disposiciones que contiene el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate y hasta ese día en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan examinarle cuantas personas lo juzguen oportuno.

En el caso de que no ofreciese resultado la primera subasta, se celebrará otra segunda el día 8 del próximo mes de Mayo, en el mismo local y hora expresada, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo señalado y condiciones que sirvieron de base para la anterior.

Somolinos 10 de Abril de 1892.—El Alcalde, Juan Bravo. —1232

ROBLEDO.

Las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al año económico de 1890-91 se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones; pasados serán desestimadas.

También se halla el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial y de comercio de dicho año.

Robledo 12 de Abril de 1892.—El Alcalde, Felipe Esteban. —1228

SALMERON.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama ó reparto de la contribución territorial de ésta, correspondiente al año de 1892 al 93, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír y admitir las reclamaciones de agravio que se crean procedentes.

Salmerón 11 de Abril de 1892.—El Alcalde, Valentin Saiz. —1250

Formada la matrícula de subsidio industrial de esta villa, correspondiente al año de 1892-93, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cuyo período pueden presentarse las reclamaciones de agravio que se crean procedentes.

Salmerón 11 de Abril de 1892.—El Alcalde, Valentin Saiz. —1251

ADOVES.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el padrón de cédulas personales y matrícula industrial de este distrito y año de 1892 á 93, para oír reclamaciones; pasados que sean no serán oídas.

Adoves 12 de Abril de 1892.—Tomás Lorente. —1249

TORRECUADRADILLA.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos y cereales para cubrir el encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados en el año económico de 1892 á 93, tendrá lugar la primera subasta el día 21 del mes actual, á las doce de su mañana, y si ésta no tuviere efecto la segunda se verificará el 1.º de Mayo á igual hora que la primera; bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate y hasta ese día en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torrecuadrilla 10 de Abril de 1892.—El Alcalde, Sinfiriano Moreno.—Como Secretario, Esteban Escribano. —1217

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de este partido de Brihuega.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un tal Pascual, de la provincia de Cuenca, que es alto, poca barba, pelo castaño claro, ojos negros; viste pantalón de paño negro, chaqueta y chaleco de pana, faja negra bastante ancha y á la cabeza unas veces pañuelo otras boina, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa por robo é incendio, y se le advierte, que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo tengo acordado en auto fecha de ayer.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de cualquier clase,

y especialmente á los individuos de la policía judicial, la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, del expresado Pascual.

Dado en Brihuega á 13 de Abril de 1892.—José María Salvá.—P. S. O.—Remigio Machicado. —1239

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por el delito de robo, contra Basilio Rojo Perez, preso en la cárcel de Cifuentes, y un tal Pascual, de la provincia de Cuenca, cuyo actual paradero se ignora; es alto, poca barba, pelo castaño claro, ojos negros; viste pantalón de paño negro, chaqueta y chaleco de pana y faja negra bastante ancha, y lleva á la cabeza unas veces pañuelo y otras boina, y tiene de 22 á 24 años de edad, en la que se ha decretado la prisión provisional de los procesados y recibirles declaración de inquirir, y no habiendo podido citar al Pascual, por ignorar su domicilio, con esta fecha he acordado publicar su llamamiento, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaración acordada; bajo apercibimiento, de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, se sirvan disponer se proceda con actividad y celo á la busca y captura del Pascual, y caso de conseguirla, dispongan su conducción á la cárcel de este partido.

Dado en Brihuega á 13 de Abril de 1892.—José María Salvá.—Juan Rodriguez. —1240

JUZGADO MUNICIPAL DE COGOLLUDO.

D. Saturnino Cuesta Martinez, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones de tal para este asunto por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia del Excelentísimo Sr. D. Francisco Jareño Alarcón, vecino de Madrid, y en su representación D. Juan José Lafuente, su apoderado, contra D. Juan Pérez Gómez, vecino de Espinosa de Henares, sobre pago de noventa pesetas, he señalado para que tenga efecto la primera subasta de la finca urbana embargada al deudor D. Juan Pérez Gómez, el día 12 de Mayo próximo, á las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Nueva alta, núm. 1, y cuya finca embargada, sita en el pueblo de Espinosa de Henares, es la siguiente:

Una casa con corral y cuadra, en la calle Mayor baja de dicho Espinosa de Henares, no tiene número; linda de frente la referida calle, espalda un callejón, derecha calle Travesía Mayor, y por izquierda Eugenio Calvo, tasada en 2.000 pesetas.

Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable presentar la correspondiente cédula personal y depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, siendo de cuenta del rematante el suplir los títulos de propiedad de la finca embargada á costa del deudor.

Dado en Cogolludo á 13 de Abril de 1892.—Saturnino Cuesta.—Por mandato del Sr. Juez.—Tomás Castells. —1254